

RESOLUCIÓN No. 03098

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO POR EL SERVICIO DE SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades establecidas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 5589 de 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Ley 99 de 1993, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 02320 del 15 de noviembre del 2013, otorgó a la Sociedad denominada RECUPERACIÓN GEOMORFOLÓGICA DE BOGOTÁ “GEOBOGOTÁ S.A.S.”, identificada con Nit. 900.274.901-1, representada legalmente por el señor SANTIAGO BOLAÑOS RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.79.640.830, o quien haga sus veces, permiso para ocupar de forma PERMANENTE el cauce de la Quebrada Trompetica, para el desarrollo de las actividades de construcción del cruce sobre la quebrada Trompetica y adecuar la vía de acceso al predio LA CANTERA, localizado en la transversal 40B No. 70 B - 30 Sur de la Localidad Ciudad Bolívar, de esta ciudad.

Que la Resolución No. 02320 del 15 de noviembre del 2013 fue notificada personalmente el día 18 de noviembre del 2013 al Señor SANTIAGO BOLAÑOS RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.79.640.830, en calidad de representante legal

Página 1 de 8

RESOLUCIÓN No. 03098

de la sociedad RECUPERACIÓN GEOMORFOLÓGICA DE BOGOTÁ “GEOBOGOTÁ S.A.S.”

Que se pudo verificar que la resolución anterior fue publicada el día 05 de febrero de 2015 en el Boletín Legal Ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que una vez revisado el expediente SDA-05-2013-588, en el cual se adelantan las actuaciones correspondientes al permiso de ocupación de cauce de la Quebrada Trompetica, para el desarrollo de las actividades de construcción del cruce sobre la quebrada Trompetica y adecuar la vía de acceso al predio LA CANTERA, localizado en la transversal 40B No. 70 B - 30 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar, se verificó la realización de las siguientes visitas de seguimiento al permiso de ocupación de cauce, otorgado mediante la Resolución No. 02320 del 15 de noviembre del 2013, efectuadas por esta Autoridad Ambiental:

- Visita técnica de seguimiento y control 14 de mayo de 2015

Vale mencionar que las visitas relacionadas anteriormente se realizaron en vigencia de la Resolución 0288 del 2012, la cual modificó la Resolución 5589 del 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Es claro que el seguimiento al permiso de ocupación de cauce genera el cobro de este servicio por parte de la autoridad ambiental con una periodicidad anual, por lo que en cumplimiento a lo consagrado en la Resolución No. 02320 del 15 de noviembre del 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico No. 11177 del 28 de agosto del 2018, en el que se establece el valor a pagar por concepto del servicio de seguimiento ambiental a la sociedad RECUPERACIÓN GEOMORFOLÓGICA DE BOGOTÁ “GEOBOGOTÁ S.A.S.” identificada con Nit. 900.274.901-1.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que según el artículo 46, numerales 4 y 11 de la Ley 99 de 1993, forman parte del patrimonio de las Corporaciones Autónomas Regionales, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria definida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, junto con los demás recursos provenientes de derechos y tarifas, percibidos conforme a la ley y las reglamentaciones correspondientes.

RESOLUCIÓN No. 03098

Que el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, dispuso que las autoridades ambientales deberán cobrar las tarifas de evaluación y de seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos, definiendo el sistema y método correspondiente.

Que la disposición señalada indicó que la tarifa a utilizar para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de tales instrumentos debería incluir tres componentes dentro del sistema de cobro:

“...a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;

b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;

c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento...”

Que dichos componentes, según el precepto citado, deben aplicarse de conformidad con el siguiente método de cálculo:

“...Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración...”

Que igualmente, el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, estableció que las tarifas a cobrar por la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, según el caso, no podrán exceder los siguientes toques:

“1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).

2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).

RESOLUCIÓN No. 03098

3. *Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).*”

Que con fundamento en lo anterior, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, expidió la Resolución 2173 del 31 de diciembre de 2003, por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental; dicha norma fue derogada por la Resolución 5589 del 30 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución 0288 del 20 de abril de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que de conformidad con la Resolución 5589 del 2011, a su vez modificada por la Resolución 0288 del 2012, se definieron las condiciones en las que debe adelantarse el seguimiento, la metodología que deberá emplearse en cada caso específico, el cargo y procedimiento para el cobro del permiso otorgado, en los siguientes artículos señala:

ARTICULO PRIMERO: *“OBJETO: Fijar el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 así como adoptar la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método de la tarifa de este cobro a que hace referencia la Resolución del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial No. 1280 del 07 de julio de 2010.”*

Que a su vez, el artículo 26 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011, estableció el concepto de cobro, así: **“ARTÍCULO 26°. CONCEPTO.** *Se entiende por servicio de seguimiento ambiental aquel causado con ocasión del cumplimiento de la Entidad de sus funciones de control y seguimiento ambiental motivadas por los actos administrativos y obligaciones establecidas a los usuarios con licenciamiento ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.*

(...) ARTÍCULO 29°. Modificado por el artículo sexto de la Resolución 288 de 2012. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. El monto a cancelar por el servicio de seguimiento ambiental se consignará mediante un Acto Administrativo que contenga la identificación del usuario y todos los elementos necesarios para que preste mérito ejecutivo. A su vez, deberá indicar que contra ella proceden los recursos de Ley. (...)”

RESOLUCIÓN No. 03098

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, no ha realizado el cobro por el servicio de seguimiento realizado en la visita realizada para el año 2015, razón por la cual es necesario evaluar de conformidad a lo establecido en la Resolución 5589 del 2011 modificada por la Resolución 0288 del 2012, las visitas que generan cobro por seguimiento al permiso de ocupación de cauce de la Quebrada Trompetica, para el desarrollo de las actividades de construcción del cruce sobre la quebrada Trompetica y adecuar la vía de acceso al predio LA CANTERA, localizado en la transversal 40B No. 70 B - 30 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar, otorgado a la sociedad RECUPERACIÓN GEOMORFOLÓGICA DE BOGOTÁ "GEOBOGOTÁ S.A.S." identificada con Nit. 900.274.901-1, teniendo en cuenta que deben ser objeto de cobro al usuario sólo aquellas que se hayan realizado en ejercicio del seguimiento al permiso otorgado a través de la Resolución No. 02320 del 15 de noviembre del 2013.

Que en consideración de lo anterior ha de cobrarse por concepto de seguimiento al permiso otorgado mediante la Resolución No. 02320 del 15 de noviembre del 2013, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$357.608)**.

COMPETENCIA

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338, inciso 2º de la Constitución Política, la ley, las ordenanzas, los acuerdos pueden autorizar a las autoridades para fijar la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.

Que el artículo 31, numeral 13 de la Ley 99 de 1993, atribuye a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de recaudar, conforme a los parámetros determinados por la ley, los derechos y tarifas por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, asignándoles la potestad de fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la citada Ley estableció en el artículo 66 las competencias de los grandes centros urbanos, así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o*

RESOLUCIÓN No. 03098

superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)

Que igualmente, el numeral 12 del artículo 31 ibídem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asigna funciones a sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el numeral 6 del artículo segundo de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector de Control Ambiental al Sector Público *“Expedir los actos administrativos por concepto del cobro para seguimiento y evaluación en materia permisiva.”*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la sociedad RECUPERACIÓN GEOMORFOLÓGICA DE BOGOTÁ “GEOBOGOTÁ S.A.S.”, identificada con Nit. 900.274.901-1, representada legalmente por el señor SANTIAGO BOLAÑOS RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.79.640.830, o quien haga sus veces, realizar el pago de la suma de

Página 6 de 8

RESOLUCIÓN No. 03098

TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$357.608), por concepto del servicio de seguimiento ambiental del permiso de ocupación del cauce de la Quebrada Trompetica correspondiente al año 2015, para el desarrollo de las actividades de construcción del cruce sobre la quebrada Trompetica y adecuar la vía de acceso al predio LA CANTERA, localizado en la transversal 40B No. 70 B - 30 Sur de la Localidad Ciudad Bolívar, otorgado mediante la Resolución No. 02320 del 15 de noviembre del 2013, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad RECUPERACIÓN GEOMORFOLÓGICA DE BOGOTÁ "GEOBOGOTÁ S.A.S.", identificada con Nit. 900.274.901-1, deberá efectuar el pago ordenado en el artículo anterior, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo, para lo cual debe acercarse a la ventanilla de atención al ciudadano de la Secretaría Distrital de Ambiente, dónde le será expedido recibo de pago con código de barras, para ser cancelado en cualquier sucursal del Banco de Occidente y remitir original de dicha consignación a esta Secretaría con destino al expediente SDA-05-2013-588 de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad RECUPERACIÓN GEOMORFOLÓGICA DE BOGOTÁ "GEOBOGOTÁ S.A.S.", identificada con Nit. 900.274.901-1, representada legalmente por el señor SANTIAGO BOLAÑOS RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.79.640.830, o quien haga sus veces o su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 9 No. 72 – 81 Oficina 305 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Comunicar y remitir copia de esta providencia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RESOLUCIÓN No. 03098

Dado en Bogotá a los 12 días del mes de noviembre del 2019



**JUAN MANUEL ESTEBAN MENA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO**

Sector: publico
Exp: SDA-05-2013-588

Elaboró:

KEVIN FRANCISCO ARBELAEZ BOHORQUEZ	C.C: 80825050	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190347 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/07/2019
---------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

SANDRA MILENA ARENAS PARDO	C.C: 52823171	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190905 DE 2019	FECHA EJECUCION:	04/10/2019
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	C.C: 1014194157	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/11/2019
--------------------------	-----------------	----------	------------------	---------------------	------------